



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

Demanda : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE
DEMANDADO : DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ
RADICACIÓN : No.2021-00066-89-XIII

Estudiada la demanda descrita encontramos que presenta falencias tales como:

- No se informó las direcciones de correo electrónico de la parte demandante y demandada, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, requisito contenido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo

La demandante requiere se le reconozca amparo de pobreza, por lo que se visualiza que la petición se realizó dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria impetrada por la señora JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE contra el señor DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO.- CONCEDER a favor de la señora JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE, Amparo de Pobreza, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo –Regional del Caquetá- a fin de que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte solicitante.

QUINTO: SUSPENDER los términos para subsanar la demanda, hasta que el apoderado que designen, manifieste su aceptación o se prenuencie al respecto.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) abril dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARGARITA JARAMILLO TOVAR
DEMANDADO : JAIME DELGADO VELASQUEZ
RADICACIÓN : 2021-00020-XIII

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento las medidas previas.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de MARGARITA JARAMILLO TOVAR Contra JAIME DELGADO VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Proceso :	EJECUTIVO
Demandante :	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada :	LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN
Demandados :	RAUL VALENCIA HURTADO Y ROSMIRA VALENCIA HURTADO
Radicación :	2017-00136-349-X

Se halla al Despacho el presente asunto, para resolver las peticiones, de secuestro del bien embargado en el proceso referenciado y del emplazamiento del acreedor hipotecario, requeridos por la apoderada de la parte demandante.

Inscrita la medida en el folio correspondiente al inmueble de propiedad del demandado RAUL VALENCIA HURTADO, identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-115086 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, se ordena comisionar al Inspector Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, para la práctica de la diligencia de secuestro de dicho bien.

En la anotación No.5 del folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble embargado en el presente asunto, aparece registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del señor RAMIRO QUIÑONES VARIOS, acreedor hipotecario que se solicita sea emplazado, por cuanto se desconoce lugar para ser notificado, según lo argumentando por la apoderada.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 601 y 462 del C.G. del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.420-115086, ubicado en la carrera 13 No.4-28, Vereda El Diamante de Cartagena del Chairá, Caquetá, de propiedad del señor RAUL VALENCIA HURTADO demandado dentro del presente proceso.

En conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del CG.P., en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y la interpretación sistemática de las mencionadas normas como lo ha indicado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC17-1o. del 9 de marzo del 2017, se dispone comisionar para la práctica de la citada diligencia, al Inspector Municipal de esa localidad, a quien se le confiere amplias facultades para fijar honorarios y resolver sobre eventuales oposiciones que se presenten en la diligencia.

Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia Cel. 3142943726,3114824811, dirección carrera 16 Bis 1 Sur 04 Barrio Bellavista de Florencia, Caquetá, Correo electrónico informando aliriomende@gmail.com. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor RAMIRO QUIÑONES VARIOS, en calidad de Acreedor hipotecario comoquiera que la parte acto a así lo ha solicitado y conforme lo dispuesto en el art.293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de veinte (20) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto-citación de acreedor con garantía real-.

Publicar en listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia